

Panamá, 24 de febrero de 1983.

Señor Ingeniero don
Mario Typaldos,
Sub-Director General de la
Caja de Seguro Social,
E. S. D.

Señor Sub-Director:

Avisole que el día treinta y uno de enero recibí su atento oficio número SDG-012-83, calendado el día veintiseis (26) de ese mes en el cual me formula la siguiente consulta:

"La Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social está efectuando trabajos de remodelación y conservación de diversos inmuebles de la Institución, tales como el Edificio Los Mosqueteros, Hospital General, Edificio 1010, entre otros.

Es la opinión del Departamento de Asesoría Legal de la Caja que el artículo 67 del Código Fiscal es aplicable en este caso, es decir, que dichos trabajos pueden realizarse sin previo Concurso o Licitación de Precios, según sea el caso.

La consulta versa sobre lo siguiente: cuál es la interpretación y alcance que la Procuraduría General de la Administración le señala al artículo 67 del Código Fiscal y si considera que este artículo puede ser aplicado en estos trabajos de remodelación y mejoras que normalmente se requieren para el adecuado desempeño de las funciones públicas de cualquier Institución".

Gustosamente le expreso mi manera de pensar al respecto, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 67 del Código Fiscal es del siguiente tenor literal:

"Artículo 67.-Cuanto obras se realicen para la conservación o mejora normal de los bienes que el Estado tenga en Administración directa, y para su aprovechamiento y disfrute podrán efectuarse sin licitación ni concurso".

Me parece que este artículo debe interpretarse en armonía con los Artículos 29, 58 y 60 del Código Fiscal, de este tenor:-

"Artículo 29.- Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de ciento cincuenta mil Balboas (B. 150,000.00) se celebrarán previas Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del servidor público de dicho Ministerio en quien se delegue. En los casos del Artículo 22, presidirá la Licitación el Ministro que debe presidir la Licitación y que podrá delegar esta función en otro servidor público del Ministerio respectivo.

La Licitación se verificará siempre por medio de pliegos cerrados y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúan de las formalidades de Licitación los Contratos que se enumeran en el Artículo 58 de este Código".

"Artículo 58.- No es necesaria la Licitación en los siguientes Contratos:

1ro. Los que hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de Ciento Cincuenta Mil Balboas (\$150.000.00)".

2o. Los de adquisición que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;

3o. Los que se refieran a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados o a reconocidos profesionales;

4o. Los que se celebren después de verificadas al efecto dos licitaciones que se hayan declarado desiertas;

5o. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;

6o. Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;

7o. Los que por la naturaleza del acto, autorizado u ordenado por ley especial, no requieran la licitación;

8o. Los que celebre el Estado con los Municipios o las Asociaciones de Municipios; y,

9o. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi-autónomas."

- - -

"Artículo 60.-Los contratos de que trata el Artículo 29 de este Código, para los cuales no se considere necesaria la licitación, se celebrarán previo concurso en los casos siguientes:

- 1o.- Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de Cincuenta Mil Balboas (\$50.000) y que no excedan de Ciento Cincuenta Mil Balboas (\$150.000) con excepción de los casos previstos en los ordinales 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., y 9o. del artículo 58 de este Código.

2o.- Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de Cincuenta Mil Balboas (Bs.50.000) o menos el Ministerio del Ramo Respectivo considere conveniente celebrarlo".

El artículo 29, en su primera parte, nos señala que "los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de ciento cincuenta mil balboas (Bs.150.000.00) se celebrarán previa Licitación Pública.....". (Lo subrayado es mío).

El artículo 58 nos señala los casos en los cuales no es necesaria la licitación pública. Por su parte el artículo 60 es claro al determinar en que casos los contratos que celebre el Estado se realizarán por medio de concursos.

Ahora bien, como Ud. señala que "la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social está efectuando trabajos de remodelación y conservación de diversos inmuebles de la Institución, tales como el Edificio Los Mosqueteros, Hospitales General, Edificio 1010, entre otros ", "opino que el Artículo 67 del Código Fiscal es aplicable en este caso, pero siempre y cuando que no haya necesidad de celebrar contratos que exijan egresos que excedan de ciento cincuenta mil balboas (Bs.150.000.00), ---caso en el cual sí se requeriría la licitación pública---, o cuando produzcan un gasto total mayor de cincuenta mil balboas (Bs.50.000.00) y que no exceda de ciento cincuenta mil balboas (Bs.150.000.00), con excepción de los casos previstos en los ordinales 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 9o. del Artículo 58 de dicho Código Fiscal, ---caso en el cual sería necesario el concurso de precios---.

En esta forma espero haber absuelto su interesante consulta.

De Ud. atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castrellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION